

**A LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPREMO**

Sección 5ª

Procedimiento ordinario 396/2013

D. JORGE DELEITO GARCÍA, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de LA ASOCIACIÓN DE LA PESCA Y ACUICULTURA DEL ENTORNO DE DOÑANA Y DEL BAJO GUADALQUÍVIR (en adelante, y abreviadamente PEBAGUA), representación que acredito mediante la copia de poder notarial que acompaño como **DOCUMENTO 1, DIGO:**

Que, habiendo tenido noticias mi mandante a través de las publicaciones en prensa de la existencia del procedimiento y de la Sentencia 637/2016, de 16 de marzo de 2016, en la representación que ostento **ME PERSONO** en el procedimiento y **PROMUEVO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** en relación a la totalidad de las actuaciones realizadas a partir del momento en que mi representada debió ser emplazada incluyendo, por tanto, la referida Sentencia, todo ello al amparo del artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en base a los siguientes

MOTIVOS

I.- Falta de emplazamiento a mi representada. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

A) Resumen.

Entiende esta parte que debe declararse la nulidad de actuaciones porque, aunque mi representada tenía el carácter de interesada en el expediente administrativo de elaboración del Real Decreto 630/2013, objeto de impugnación en el procedimiento, y así constaba en el expediente administrativo remitido al Tribunal:

- 1- Ni fue emplazada inicialmente por la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA).
- 2- Ni la Ilustrísima Señora Secretaria ordenó que se practicara su emplazamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 LJCA.

De esta forma, se ha privado a mi representada de la posibilidad de intervenir en el procedimiento y, por tanto, de ser oída en el mismo, lo que, como ha declarado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

En este sentido, por todas, podemos citar las Sentencias del Tribunal Constitucional 166/2008, de 15 de diciembre de 2008 y 242/2012, de 17 de diciembre de 2012, que estimaron, en cada caso, los recursos de amparo interpuestos contra el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la respectiva Sentencia, y ordenó la anulación de las actuaciones, y la retroacción de las mismas, en términos de la primera Sentencia citada, "*a fin de que sean emplazados personalmente los interesados, siguiéndose tras ello el proceso hasta su normal terminación*". Y esto es, precisamente, lo que solicitamos al formular el presente motivo de nulidad de actuaciones.

B) Cauce formal de la denuncia de la vulneración constitucional.

Denunciamos la vulneración constitucional mediante el presente incidente de nulidad de actuaciones, en lugar de interponer directamente Recurso de Amparo, porque esta es la primera oportunidad procesal que tenemos de poner de manifiesto dicha vulneración, pues precisamente la misma ha consistido en no emplazar personalmente a mi representada, lo que le ha impedido conocer la propia existencia del procedimiento hasta que no se ha publicado en prensa, de forma amplia, la Sentencia.

No habiendo tenido, por tanto, este Tribunal posibilidad de pronunciarse sobre la lesión del derecho constitucional que ahora invocamos, procede la previa interposición de este incidente de nulidad de actuaciones a fin de, utilizando los términos recogidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013, de 19 de diciembre de 2013, "*preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional*» (por todas, últimamente, SSTC 42/2010, de 26 de julio, 91/2010, de 15 de noviembre, y 12/2011, de 28 de febrero)."

C) Necesidad de emplazamiento de los interesados.

El artículo 49.1 LJCA establece que "*La resolución por la que se acuerde **remitir el expediente** se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos **aparezcan como interesados en él**, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días*".

Por tanto, ordena a la Administración autora del acto recurrido notificar individualmente la remisión del expediente a quienes aparezcan como interesados en este.

Es importante destacar que los artículos 25 LJCA, que se refiere al recurso directo contra las disposiciones de carácter general, no excluye la aplicación del artículo 49.1 LJCA.

Y también debemos resaltar que en el caso que nos ocupa ni tan siquiera se intentó por la parte actora iniciar el procedimiento mediante demanda, posibilidad que sólo permite en el procedimiento ordinario el artículo 45.5 LJCA cuando se trate de una "*disposición general ... en que no existan terceros interesados*". En cualquier caso, dicha alternativa no hubiera sido viable, porque sí que existían terceros interesados; pero interesa poner de manifiesto que ni tan siquiera se intentó esa posibilidad, y que la propia redacción del artículo 45.5 LJCA, al prever la posibilidad de que haya una disposición general "*en que no existan terceros interesados*" evidencia, a sensu contrario, la posibilidad de que sí existan terceros interesados también en un procedimiento de elaboración de una disposición general. Si no fuera así, la Ley se habría limitado a decir que en cualquier supuesto de recurso dirigido contra una disposición general, **sin exigir el requisito adicional de que no existan terceros interesados**, el procedimiento podría iniciarse mediante demanda.

C) Carácter de interesada de mi mandante.

Mi mandante aparece como interesada en el expediente administrativo remitido a esta Sala, pues en el mismo consta su intervención en el período de participación pública del borrador del Real Decreto 630/2013 mediante la remisión del correo electrónico de 12 de junio de 2012, que consta en el archivo informático 53.txt, dentro de la carpeta denominada "*6.2 Sugerencias_P.P._Con.Estatal*", y sus alegaciones constan reseñadas y valoradas por la Administración en la página 23 del documento "*6.1 Sugerencias recibidas Trámite Participación pública*".

En el correo electrónico de 12 de junio de 2012 mi representada especificó que se trataba de una Asociación "*que unifica al sector de empresas en Andalucía dedicadas a la pesca extractiva, transformación y comercialización de la especie Procambarus clarkii*", o cangrejo rojo, y tanto en las alegaciones formuladas como en la evaluación de las mismas que la Administración hace en el documento 6.1, antes citado, se constata que, efectivamente, las citadas alegaciones se realizaban en defensa del sector dedicado a la citada especie. Y la demanda rectora de este procedimiento, y por tanto la Sentencia que resolvió el mismo, tuvo por objeto, entre otros extremos, la impugnación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 630/2013, disposición que contemplaba específicamente el tratamiento dado a la citada especie *Procambarus clarkii*.

Hay que tener en cuenta, a estos efectos, que, si bien mi representada entiende que existen argumentos para sostener que dicha especie no debe estar ni tan siquiera incluida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, consideró suficiente el régimen que se había aprobado, que incluía al cangrejo rojo en el Catálogo pero mediante la disposición adicional quinta del Real Decreto 630/2013 no limitaba su comercialización destinada a la industria alimentaria. Por ello, no interpuso su propio recurso contra el Real Decreto. Pero la situación para el sector es bien distinta si, como consecuencia de la impugnación de la norma, se mantiene la especie en el Catálogo pero se suprime la norma que precisamente autorizaba expresamente su comercialización para la industria alimentaria. Por ello, si mi representada hubiera conocido la existencia del procedimiento judicial hubiera intervenido en el mismo.

En este contexto entendemos que no puede negarse a mi representada el carácter de interesada en el expediente administrativo, por las razones que a continuación exponremos.

De acuerdo con el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: ... c) Aquéllos **cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen** en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*"

Y el apartado 2 del citado artículo 31 establece que "*Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*"

Por tanto, el citado artículo 31.1.c) exigiría a mi representada 2 requisitos para ser considerada interesada:

- 1- Ser titular de intereses, individuales o colectivos, que pudieran ser afectados por la resolución del procedimiento administrativo.
- 2- Que se hubiera personado en el procedimiento administrativo antes de que recayera resolución definitiva.

Y, como expondremos a continuación, entendemos que ambos concurren claramente.

En relación al requisito de ser titular de intereses afectados por el procedimiento administrativo, mi representada es una Asociación válidamente constituida e inscrita en el correspondiente Registro Provincial de Asociaciones de Sevilla, tal y como acredito con el texto de sus estatutos con la diligencia de inscripción, y el certificado de inscripción y cargos, que acompaño como **DOCUMENTOS 2 y 3**. Del artículo 6 de los estatutos, en lo que afecta al presente procedimiento, se desprende que entre los fines de la Asociación está:

- 1- "*Impulsar y promocionar el conocimiento de la actividad de la pesca y de la acuicultura continental del cangrejo rojo de río,... así como de especies propias de aguas saladas, salobres o dulces, que puedan tener aprovechamientos sostenibles como recursos de la pesca, susceptibles de ser industrializados y comercializados con destino directo o indirecto al consumo humano*".
- 2- "*Promover la elaboración de las disposiciones legales o reglamentarias que constituyan la ordenación adecuada y conveniente de la pesca, así como la participación en la elaboración de estas disposiciones.*"

Aunque es algo sobradamente conocido y así consta expresamente en la propia Sentencia cuya nulidad solicitamos, interesa resaltar que la denominación de cangrejo rojo de río, utilizada en los Estatutos, es la que en el lenguaje común se da a la especie cuya denominación científica es *Procambarus clarkii*, siendo este último término el utilizado en las alegaciones formuladas en su día por mi representada.

Entendemos, pues, que es evidente que, en los términos previstos en el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, mi representada es titular de intereses colectivos, relativos al cangrejo rojo, que se ven claramente afectados por el Real Decreto objeto de impugnación en el presente procedimiento y, por tanto, por este mismo procedimiento.

En este sentido, interesa traer a colación la Sentencia, de esta misma Sala, de 4 de febrero de 2016 (recurso 665/2014) que recoge de forma amplia la legitimación de las asociaciones y entidades que defienden intereses colectivos para participar en los procedimientos administrativos relativos a dichos intereses, y que el derecho a la participación en el procedimiento forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Como señala la referida Sentencia "*estas conclusiones son coherentes, además, con el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo ha señalado el Pleno de esta Sala en sentencias como la de 28 de junio de 1994 (recurso 7105/1992) y 27 de octubre de 2008 (recurso 366/2007) y el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas por la recurrente y, en otras en las que ha reconocido a asociaciones y entidades que defienden intereses colectivos, la legitimación que se les negó en sede judicial [sentencia 218/2009 y las que en ella se citan].*"

El segundo requisito exigido por el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992 sería haberse personado en el procedimiento administrativo antes de que recayera resolución del mismo. Y así ocurrió en este caso.

Debemos precisar que el procedimiento administrativo de elaboración del Real Decreto 630/2013 incluye, como una de las fases del mismo, el proceso de participación pública. Así se desprende, en primer lugar y con claridad, del hecho de que cuando la Administración demandada remite al Tribunal el expediente administrativo, en el mismo se incluyen las intervenciones habidas en dicho proceso de participación pública. Entendemos que esta circunstancia, puesta en conexión con la redacción del artículo 49.1 LJCA, que ordena el emplazamiento individualizado de todos los interesados en el expediente administrativo que se remite al Tribunal, debería ser suficiente para considerar interesada a mi mandante y, por tanto, para exigir su emplazamiento individual.

Pero, sin perjuicio de ello, debemos resaltar, además, que la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 630/2013, al describir el proceso de elaboración del mismo incluye, como no podía ser menos, el proceso de participación pública indicando que

En la elaboración de este real decreto, se ha consultado a la Comisión y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Asimismo, se ha sometido al procedimiento de información pública que prevé para normas de incidencia ambiental los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio (RCL 2006, 1442) , por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y es que el referido artículo 18 de la Ley 27/2006 establece que en "la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general" que versen, entre otras, sobre la "Conservación de la naturaleza, diversidad biológica" deben respetarse las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16. Por tanto, el proceso de participación pública en la elaboración de este tipo de normas forma parte necesaria del procedimiento administrativo de elaboración de la norma, de tal forma que la ausencia de dicho proceso de participación pública viciaría de nulidad todo el procedimiento por infracción del referido artículo 18.

Siendo esto así, entendemos que no puede suscitarse ninguna duda sobre el hecho de que mi representada se personó en el procedimiento, antes de que se aprobara el Real Decreto, al formular alegaciones y sugerencias mediante el correo electrónico de 12 de junio de 2012, que consta en el expediente administrativo.

A este respecto debemos destacar que no existe en la normativa ninguna "fórmula ritual" para personarse en el procedimiento, ni requisitos formales especiales que se constituyan en elemento esencial de dicha personación. Es más, tampoco se exige la existencia de una resolución administrativa expresa que tenga al interesado por personado: obsérvese que el artículo 31.1.c) lo que exige es que el interesado se haya personado, no que exista una resolución administrativa que califique o admita dicha personación. **Por tanto, al participar en el procedimiento de elaboración del Real Decreto formulando alegaciones y sugerencias para la redacción del mismo, en defensa de unos intereses tan claros y específicos como los del sector de pesca y transformación del cangrejo rojo, mi representada se estaba personando en el procedimiento de elaboración del Real Decreto.** Y así lo reconoció la Administración, que admitió las alegaciones de mi mandante, sin poner de manifiesto salvedad alguna respecto a su intervención en el procedimiento, y procedió a su valoración específica.

Pero es que, además, el carácter de interesada de mi mandante también deriva de la aplicación de la Ley 27/2006, antes citada. De acuerdo con la definición contenida en su artículo 2.2.a), tendrá el carácter de persona interesada "*toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992*". Y, como hemos indicado, en mi representada concurrían las circunstancias previstas en el apartado 1.c) del citado artículo 31.

D) Constancia en el procedimiento judicial del carácter de interesada de mi mandante.

De lo dicho anteriormente, se desprende que el carácter de interesada de mi mandante constaba expresamente en el expediente administrativo remitido por la Administración y, por tanto, era susceptible de comprobación tanto por la Administración como por la Ilustrísima Señora Secretaria a los efectos previstos, respectivamente, en los apartados 1 y 3 del artículo 49 LJCA.

Esto es importante porque no nos encontramos ante un supuesto en el que se pida a la Administración y/o al Tribunal que realice una labor indagatoria de cuáles pudieran ser los posibles afectados por la norma, sino ante un caso en el que el carácter de interesado se desprende del propio expediente administrativo que ha tenido a su disposición el Tribunal que, por tanto, podría haber subsanado la falta de emplazamiento por la Administración. Y tampoco estamos solicitando que se proceda al emplazamiento de una generalidad de personas que pudieran resultar afectados por la norma, sino sólo a quienes, como mi mandante, son titulares de intereses colectivos afectados por la misma y, además, se han personado en el procedimiento administrativo de elaboración del Real Decreto.

Por tanto, a la vista del expediente administrativo el órgano judicial debió corregir la falta de emplazamiento, y al no haberlo hecho se produce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que denunciarnos en el presente motivo.

Así lo recogía la Sentencia del Tribunal Constitucional 241/2006, de 20 de julio, que estimó el recurso de amparo por ausencia de emplazamiento de los interesados señalando que "*La falta de emplazamiento, en cualquier caso, **debía haber sido corregida por el órgano judicial**, como así resulta del art. 24.1 CE, ya que **el derecho a no padecer indefensión debe ser restaurado por quien presta la tutela judicial** (SSTC*

197/1997, de 24 de noviembre [RTC 1997, 197] , F. 3; 1/2000, de 17 de enero [RTC 2000, 1] , F. 5), y dispone expresamente el vigente **art. 49.3 LJCA**, al prescribir que el Juzgado o Tribunal, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos ajenos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables."

E) Mención especial a la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1985.

Consideramos interesante hacer una mención específica al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1985, de 8 de mayo, que trataba sobre la falta de emplazamiento edictal, y que en ocasiones se cita como apoyo de una cierta limitación de la necesidad de emplazamiento personal en la impugnación de disposiciones generales o actos dirigidos a una pluralidad indeterminada de destinatarios. Pero precisamente debemos poner de manifiesto que dicha Sentencia no resulta en absoluto aplicable al presente procedimiento, pues las bases sobre las que se dictó eran sustancialmente distintas a las que afectan al presente procedimiento.

En primer lugar, cuando se dictó dicha Sentencia ni tan siquiera estaba vigente el artículo 49.1 LJCA, que no fue aprobada hasta 1998. Por tanto, es evidente que la misma no puede servir como guía para interpretar el alcance de dicho precepto, y la valoración de su posible infracción. En realidad, la Sentencia se refería al trámite de emplazamiento previsto en el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, reguladora del procedimiento jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Pero es que, en todo caso, el Tribunal Constitucional analizaba en aquella Sentencia un supuesto en el que una entidad, **que no había participado en el procedimiento administrativo de elaboración de la disposición de carácter general**, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que anuló una Orden Ministerial. Como puede comprobarse, el supuesto es bien distinto al que ahora nos ocupa, pues en nuestro caso **mi representada sí que participó en el procedimiento administrativo de elaboración de la norma impugnada**.

En consecuencia, la Sentencia decía que el emplazamiento personal previsto en el citado artículo 8.2 de la Ley 62/1978 sólo debía hacerse a quienes tuvieran la consideración de

interesados de acuerdo con el entonces vigente artículo 23 de la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1998. Por eso, el fundamento jurídico 3º de la Sentencia decía que " *La COAG no puede entenderse comprendida en la hipótesis del art. 23.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues no se personó en el procedimiento para hacer factible que éste se entendiera con ella y, de esta suerte, quedar identificada a los efectos del emplazamiento que prescribe el art. 8.2 de la Ley 62/1978 y tampoco tenía que ser llamada al procedimiento administrativo.*"

Como puede observarse, **la propia Sentencia permite concluir, a sensu contrario, que si la recurrente se hubiera personado en el procedimiento, entonces sí que habría que haber practicado el emplazamiento.**

Y, a continuación, y aplicando el régimen legal vigente en aquel momento, la Sentencia concluía que:

Nos encontramos, en realidad, en el caso de una disposición de carácter general, y, por tanto, del procedimiento para su elaboración, y en él no tuvo que ser parte procedimental la COAG, pues en tal procedimiento no hay interesados que tengan que ser llamados a adoptar en el mismo la posición de «interesados». La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones y asociaciones [art. 105.a) de la Constitución] no constituye ni a aquéllos ni a éstas en interesados en el sentido de partes procedimentales necesarias. Se trata de un caso de participación funcional en la elaboración de disposiciones de carácter general, directamente o mediante organizaciones de representación de intereses, a las que aun participando en el procedimiento - que no es el caso de este recurso-, no se les asigna el carácter de parte procedimental (o interesado), con lo que esto entraña a los efectos de su llamada al ulterior proceso contencioso-administrativo.

Como puede observarse, lo que en realidad dice la Sentencia es que la existencia del trámite constitucional de audiencia previsto en el artículo 105.a) de la Constitución Española no constituye a los destinatarios de dicho derecho de audiencia en interesados.

Pero hay que tener en cuenta que cuando se dictó la citada Sentencia el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general estaba regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que contenía un título

específico que regulaba dicho procedimiento. Sin embargo, posteriormente se aprobaron, en lo que respecta al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general y en el ámbito estatal, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que regula el procedimiento en sus artículos 24 a 26, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en el ámbito específico de elaboración de las disposiciones generales en material medioambiental, la Ley 27/2006, antes citada.

Y, frente al régimen de la Ley de 17 de julio de 1958, que no contemplaba la presencia de interesados en el proceso de elaboración de las normas reglamentarias ni la posibilidad de que se consideraran interesados a los titulares de intereses colectivos, las normas actualmente vigentes sí la contemplan expresamente, configurando por tanto una definición del concepto de interesado en el procedimiento administrativo bien distinto al existente cuando se dictó la Sentencia del Tribunal Constitucional que comentamos.

Hay que tener en cuenta que, a diferencia del actualmente vigente artículo 31 de la Ley 30/1992, el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 sólo atribuía la condición de interesados a quienes tuvieran derechos "*que puedan resultar **directamente** afectados por la decisión*" (artículo 23.b) o aquellos que tuvieran "*intereses legítimos **personales y directos***" que pudieran resultar afectados siempre que se personaran en el procedimiento (artículo 23.c). Pero el régimen legal es sustancialmente distinto en el actualmente vigente artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, que atribuye la condición de interesados no sólo a los titulares de intereses "personales y directos", **sino también a los titulares de intereses legítimos de naturaleza colectiva**, tal y como ocurre en el caso de mi mandante. Es más, incluso el artículo 31.1.b) de la Ley 30/1992 también tiene una diferencia sustancial respecto a su correlativo 23.b de la Ley de 1958, puesto que en aquel se suprime la necesidad de que los derechos del interesado tengan que ser afectados "*directamente*". Ello pone de manifiesto que el carácter de interesado conforme a la legislación actualmente vigente es bien distinto, y mucho más amplio, que el que existía en la fecha de la Sentencia que comentamos.

Por tanto, si bien es cierto que bajo el imperio de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 podía sostenerse, como hacía la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1985, que la intervención de entidades y asociaciones que representaran intereses colectivos no las convertía en interesadas, al no ser titulares de

intereses "*personales y directos*", sino colectivos, esta situación cambia sustancialmente en la regulación contenida en la Ley 30/1992, que admite la consideración de interesados de los titulares de intereses colectivos que se personen en el procedimiento.

Y, por otro lado, debemos recordar que, tal y como hemos indicado, la Ley 27/2006 establece expresamente un procedimiento de participación pública en la elaboración de determinadas normas, que tampoco existía en 1985: y, como hemos explicado, mi representada compareció en el mismo para la defensa de los intereses colectivos que constituye su objeto, por lo que debió ser considerada como parte interesada, a efectos del emplazamiento.

F) Contenido material del derecho a ser parte en el procedimiento.

Entendemos que para la viabilidad de la nulidad que solicitamos por falta de emplazamiento no es necesario detallar la actuación procesal que mi representada tendría intención de desarrollar en el procedimiento si, como solicitamos, se retrotraen las actuaciones al momento del emplazamiento.

No obstante, para poner de manifiesto que no se trata de una cuestión meramente formal, sino que mi representada desea verdaderamente poder intervenir en el procedimiento para formular alegaciones y desarrollar prueba que entienda que pudieran cambiar el resultado del mismo, queremos manifestar, de forma resumida y no exhaustiva, que mi representada está interesada en actuar en el procedimiento para sostener, en primer lugar, que la especie *Procambarus clarkii* debe ser excluida del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. Y ello porque, como consta en el procedimiento administrativo, la razón fundamental de su inclusión fue el supuesto daño a una especie de cangrejo autóctono, denominado *Austropotamobius pallipes*, también conocido como *Austropotamobius italicus*: **pero los estudios científicos realizados por el propio Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC) han puesto de manifiesto que dicho cangrejo en realidad tampoco es autóctono.** Acompaño, como **DOCUMENTO 4**, la nota de prensa publicada por el CSIC difundiendo dicho hallazgo, y, como **DOCUMENTO 5**, el contenido del artículo reseñado en la citada nota de prensa. Como se indica en las conclusiones del informe, traduciendo directamente del inglés:

(1) Una revisión integradora de múltiples líneas de evidencia identifica claramente Autropotamobius Italicus como una especie introducida en la Península Ibérica. Nuestro enfoque interdisciplinar supera muchas de las limitaciones de los análisis previos basados en una sola disciplina de la situación de A. Italicus en España.

...

(4) Las estrategias dirigidas a la conservación de la biodiversidad debe ser reconsiderada a la luz de nuestros resultados , tanto en España como en Europa. La conservación de especies de cangrejos de río europeas supuestamente autóctonas son obligatorias prioridades de conservación en áreas donde en realidad son especies introducidas. Se deberían introducir cambios en la legislación medioambiental europea para permitir la adaptación de las estrategias de conservación a niveles local y regional.

La cuestión es fundamental porque, tal y como establece el artículo 64.1 de la Ley 42/2007, para que una especie sea incluida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras **es necesario que suponga una amenaza grave "para las especies autóctonas"** y, como decimos, la causa fundamental que se ha alegado para incluir la especie en el catálogo ha sido precisamente **el daño a un cangrejo que se ha presumido que era autóctono, pero que en realidad no lo es.**

Por tanto, el hecho de que una especie alóctona sea supuestamente una amenaza para otra que también es alóctona no permite, por sí sólo, incluir a aquélla en el Catálogo. Como claramente exponía el investigador del CSIC don Miguel Ferrer en las declaraciones cuya copia acompañamos como **DOCUMENTO 6**, la realidad es que: "*ni siquiera el llamado cangrejo autóctono al que supuestamente se intenta proteger, es autóctono sino italiano. Se trataría, pues, de una lucha entre cangrejos americanos e italianos*". Igualmente acompañamos, como **DOCUMENTO 6**, otro artículo del mismo investigador mencionando los estudios científicos que ponen de manifiesto que el cangrejo supuestamente autóctono no lo es. **En definitiva, si la especie supuestamente amenazada por el cangrejo rojo en realidad no es ninguna especie autóctona desaparece el motivo fundamental por el que se incluyó la especie en el Catálogo.**

Adicionalmente, mi representada está interesada en poner de manifiesto que en el ámbito concreto de las marismas del Guadalquivir, y en algunas otras ubicaciones del territorio nacional, como Extremadura, ni tan siquiera ha existido nunca la especie *Austropotamobius italicus*, por lo que el *Procambarus clarkii* nunca ha supuesto daño alguno para aquella, sin perjuicio de resaltar que la especie supuestamente dañada no puede calificarse como autóctona.

En segundo lugar, mi representada estaría interesada en formular alegaciones en el procedimiento para poner de manifiesto que con el texto de la Ley 42/2007, actualmente vigente, el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo sería bien distinto. **Hay que tener en cuenta que Sentencia alude al contenido del antiguo artículo 61 de la Ley 42/2007, pero en la redacción anterior a las modificaciones introducidas por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que entró en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 22 de septiembre de 2015.** De hecho, en la legislación vigente actualmente y cuando se dictó la Sentencia, el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras no está ya regulado en el artículo 61, sino en el artículo 64 de la Ley 42/2007.

Y es que entre la normativa actualmente vigente, y la derogada que es la que cita la Sentencia dictada por ésta Sala, existen diferencias muy sustanciales. Por ejemplo:

- 1- El antiguo artículo 61.3 establecía que la inclusión en el Catálogo suponía la prohibición de tenencia o comercialización de ejemplares "*vivos o muertos*", algo que remarca en diversos lugares la Sentencia, pero el actual artículo 64.3 establece que la inclusión en el Catálogo sólo conlleva la prohibición de tenencia o comercio de "*ejemplares vivos*", o restos de los mismos que puedan sobrevivir o reproducirse. Por tanto, **a diferencia de lo que recogía la legislación derogada, que es la citada en la Sentencia, la legislación vigente no establece prohibición alguna en relación a la tenencia y comercialización de ejemplares muertos, aunque correspondan a especies incluidas en el Catálogo.** Hay que tener en cuenta que, precisamente, en este punto la nueva legislación se asemeja más a la regulación contenida en el Reglamento 1143/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, cuyo preámbulo, en el que queda claro que las limitaciones establecidas en el mismo sólo se aplican a los ejemplares vivos o parte de los mismos que pueden reproducirse, transcribe la propia Sentencia en su página 37.

2- El antiguo artículo 61.3 sólo preveía que las prohibiciones derivadas de la inclusión en el Catálogo pudieran quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando fuera necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, y esto también lo resalta en varias ocasiones la Sentencia, **incluso específicamente en el penúltimo párrafo de la página 49 para apoyar su conclusión de que debe anularse la disposición adicional quinta del Real Decreto 630/2013: pero el artículo 64.3 actualmente vigente establece que también pueden excluirse las prohibiciones "con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben."**

Y dichos cambios tendrían una incidencia fundamental de la Sentencia, **como pone de manifiesto el hecho de que la argumentación de la misma se basa en una reiterada cita de una legislación que a la fecha de dictarse la Sentencia ya no existe.**

Y, como decimos, en el caso específico de la anulación de la disposición adicional quinta del Real Decreto, que es la que afecta más directamente al sector representado por mi mandante, la Sentencia, para justificar la anulación, alude, en el penúltimo párrafo del artículo 49, al contenido ya derogado del artículo 61.3 de la Ley 42/2007.

En el presente escrito articulamos un segundo motivo de nulidad para denunciar la inaplicación de la legislación vigente en el momento de dictarse la Sentencia, pero con ello no se satisfaría totalmente el derecho de mi representada a la tutela judicial efectiva, pues la estimación de dicho motivo supondría la retroacción al momento anterior a dictarse Sentencia, pero no permitiría a mi mandante ejercer la posición procesal que le correspondería si hubiera sido adecuadamente emplazada en el procedimiento.

En tercer lugar, mi representada estaría interesada en poder alegar sobre las pretensiones de la parte actora, que no compartimos, que pretenden interpretar de una forma a nuestro juicio carente de fundamento el concepto de "*recursos zoogenéticos*" a los que se refiere la disposición adicional 3ª de la Ley 42/2007. Y es que, frente a la argumentación de la actora y de la Sentencia, lo cierto es que los recursos zoogenéticos a los que se refiere la citada disposición adicional 3ª son simplemente recursos animales: por tanto, cuando se excluye de la aplicación de la Ley "*Los recursos zoogenéticos para ... la alimentación*" simplemente se está diciendo que se excluyen de

la Ley los recursos animales destinados a la alimentación, tal y como interpreta acertadamente el artículo 2 del Real Decreto al definir con mayor precisión el concepto.

Y ello sin perjuicio de las restantes alegaciones que, una vez que mi representada tuviera plena intervención en el procedimiento y conociera íntegramente el mismo, pudieran realizarse. Por ello, lo anteriormente expuesto no supone una exposición exhaustiva de todas las cuestiones que podría plantear mi mandante, sino tan sólo un apunte de algunas de las mismas, con la única intención de poner de manifiesto que nuestra solicitud de retroacción de actuaciones no obedece a una mera cuestión formal, sino que realmente mi representada quiere intervenir de forma activa en el procedimiento para defender los intereses colectivos que tiene encomendados.

II.- Aplicación por el tribunal de una normativa no vigente en el momento de dictar Sentencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Como ya hemos adelantado, la Sentencia cuya nulidad solicitamos justifica su decisión citando una versión de la norma ya derogada en el momento de dictarse la Sentencia: **y no sólo lo hace de forma general, sino que en el penúltimo párrafo de la página 49 utiliza una versión ya derogada del artículo 61.3 de la Ley 42/2007 para sustentar la anulación de la disposición adicional quinta del Real Decreto, que afecta directamente a los intereses representados por mi mandante.** Entendemos que, al versar el procedimiento sobre una disposición de carácter general que, por tanto, extiende sus efectos en el tiempo, y no se limita a una situación concreta, la legalidad de la norma reglamentaria debe analizarse en función de la legislación vigente al dictarse Sentencia, pues carecería de sentido expulsar del ordenamiento una norma reglamentaria por supuesta incompatibilidad con la norma legal cuando en el momento de dictarse la Sentencia dicha incompatibilidad ya no existiría. Además, como puede observarse a lo largo de la Sentencia no es que ésta diferencia entre la versión derogada de la norma y la actualmente vigente, sino que simplemente se limita a citar una normativa, claramente derogada, sin dar la más mínima explicación de esta circunstancia: por tanto, más parece que nos encontremos ante un error manifiesto de la Sentencia que ante un criterio consciente de pretender utilizar una normativa ya derogada al dictarse la Sentencia.

El hecho de que la Sentencia utiliza, en su argumentación, una legislación que no está vigente en la fecha en la que se dicta la resolución, entendemos que es absolutamente evidente. Como hemos explicado anteriormente, la Sentencia alude a la redacción de la Ley 42/2007 anterior a la modificación introducida por la Ley 33/2015, existiendo entre ambas legislaciones cambios sustanciales que afectan al objeto del procedimiento.

Por ello, igualmente solicitamos que se declare la nulidad de la Sentencia por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 9.3 de la misma, que garantiza el principio de legalidad y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente aplicable a estos efectos en la presente jurisdicción, en la medida en que este precepto obliga a que los tribunales decidan las cuestiones sometidas a los mismos conforme a las normas aplicables.

Hay que tener en cuenta que el primer momento donde se produce la vulneración del derecho fundamental es al dictarse la Sentencia, por lo que resultó imposible poder alegarla antes y, por tanto, procede, como hemos comentado, dar la oportunidad al Tribunal, mediante el presente incidente de nulidad de actuaciones, de subsanar la vulneración antes de interponer el correspondiente recurso de amparo.

No obstante, a diferencia del motivo anteriormente formulado, la estimación del presente motivo aisladamente conllevaría la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia.

III.- Interpretación ilógica e irrazonable del concepto de recurso zoogenético recogido en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 42/2007 y artículo 2 del Real Decreto 630/2013. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 9.3 de la misma, que garantiza el principio de legalidad.

Denunciamos en este motivo la, a nuestro juicio y dicho sea en términos de defensa, interpretación ilógica que hace la Sentencia del concepto "*recurso zoogenético*" empleado en la disposición adicional 3ª de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y definido con precisión en el artículo 2 del Real Decreto 630/2013, precepto este último que no ha sido anulado, y que la propia Sentencia dice aplicar.

Pese a que, como decimos, la Sentencia dice aplicar y respetar la definición del artículo 2 del Real Decreto, su Fundamento Jurídico Séptimo evidencia que la anulación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 630/2013 se basa en una definición de lo que deben entenderse por "*recursos zoogenéticos*" que es bien distinta a la que establece el citado artículo 2.

La Sentencia, en su página 46, dice que es inviable jurídicamente "*identificar la finalidad zoogenética que se refiere el artículo 1.2 del Real Decreto sobre el que se polemiza con el mero destino de comercialización del cangrejo para la industria alimentaria, con la que no guarda relación alguna*"; y, posteriormente, señala que "*No es lo mismo, evidentemente, la inaplicabilidad del Real Decreto a "...los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación, que se regirán por su normativa específica", que la equiparación de la alimentación con el recurso zoogenético, que son cosas diferentes.*"

Pero, a nuestro juicio, estas afirmaciones chocan frontalmente con la clara dicción del artículo 2 del Real Decreto, que no ha sido anulado en ningún momento y que la propia Sentencia dice aplicar, que define los recursos zoogenéticos como "*aquellas especies de animales que se utilizan, o se pueden utilizar, para la producción de alimentos y la agricultura.*" Y, a nuestro juicio, es evidente que el cangrejo rojo es una especie animal que se usa para la producción de alimentos, por lo que puede ser considerado recurso zoogenético para la alimentación, en los términos empleados en el artículo 1.2.c) del Real Decreto.

En su página 48, la Sentencia dice que es necesario "*desentrañar ese concepto a priori indeterminado de "recurso zoogenético"*". Pero, como decimos, dicho concepto no es indeterminado desde el momento en el que está expresamente definido en el artículo 2 del Real Decreto, que no ha sido objeto de impugnación ni de anulación, y que la propia Sentencia dice aplicar, aunque, como exponemos, entendemos que no lo hace.

En realidad, como pone de manifiesto el último párrafo de la página 48 de la Sentencia, lo que pretende la misma es que no pueda en ningún caso considerarse recurso zoogenético para la alimentación una especie incluida en el Catálogo. Por ello, el citado párrafo dice que para concretar el concepto "*no sólo hemos de tener en cuenta su significación científica, sino el hecho incontrovertible y central en este proceso de que estamos en presencia de una especie exótica invasora con acreditada constatación*

*científica sobre su carácter dañino, para la cual la Ley excluye toda posibilidad de introducción, posesión, transporte, tráfico y comercio, **propósito que se puede incumplir y quedar inutilizado si se apela a supuestos que, en lugar de matizar o complementar el régimen jurídico de la inclusión en el Catálogo, niegan directamente su aplicación.***"

Como puede observarse en el fragmento reseñado, en realidad la Sentencia parte de la premisa de que ninguna especie incluida en el Catálogo puede tener la consideración de recurso zoogenético para la alimentación. Pero, a nuestro juicio, **dicha premisa es incompatible con el contenido de la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007, que claramente excluye de su aplicación, entre otros, a los recursos zoogenéticos para la alimentación, y del artículo 1.2 del propio Real Decreto, que también excluye su aplicación a los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación.** Si se aceptara la premisa de la Sentencia, en realidad el Tribunal estaría limitando a priori, sin justificación legal, el alcance de la disposición adicional tercera y del propio artículo 1.2 del Real Decreto. Una cosa es que una especie animal pueda estar incluida en el Catálogo, y otra bien distinta es que en la medida en que dicha especie se destine a la alimentación o agricultura deba quedar excluida de las prohibiciones derivadas de dicha inclusión, por aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007 y del artículo 1.2 del Real Decreto 630/2013.

Pero es que, además, si se lee con detalle el 2º párrafo de la página 49 de la Sentencia, puede comprobarse que la Sentencia, partiendo de la definición del concepto de "recursos zoogenéticos" establecida en el artículo 2 del Real Decreto, que antes hemos citado, dice que la lectura de dicha definición deja en evidencia la falta de acomodo de legal de la disposición adicional quinta, y que la naturaleza del cangrejo rojo como recurso zoogenético "*queda nítidamente desmentida en la propia definición reglamentaria, puesto que **no estamos ante un recurso que, por su valor genético - zoogenético- pueda favorecer la conservación, fomento o mejora de las razas,** sino ante una finalidad bien distinta, la de autorizar, contra legem, la extracción, tenencia, transporte y comercialización de una especie catalogada, que es algo, como decimos, completamente diferente". Basta con comparar el fragmento que hemos subrayado con la definición de "recursos zoogenéticos" contenida en el artículo 2 del Real Decreto para comprobar que en dicha definición no se hace ninguna alusión al valor genético, ni a que el recurso zoogenético "*pueda favorecer la conservación, fomento o mejora de las**

razas". La definición del artículo 2, que ya hemos transcrito, es muy clara al calificar como recurso zoogenético cualquier animal que se utiliza, o se puede utilizar, para la producción de alimentos: y a nuestro juicio resulta evidente que dentro de dicha definición encuentra encaje el cangrejo rojo.

Continúa la Sentencia diciendo que "*Es, en consecuencia, la información que facilita el material genético y no el aprovechamiento comercial del cangrejo rojo lo que justificaría la exclusión en la aplicación del reglamento (en tanto podrían estar asociadas a tales valores genéticos los relativos a la investigación, de un lado, o a la salud, de otro, que son los conceptos que autoriza el artículo 61.3 LPNB a los fines de excepcionar el régimen general prohibitivo del Catálogo).*"

En nuestra opinión dicha conclusión pone de manifiesto de nuevo el carácter ilógico de la interpretación dada por la Sentencia, ya que la definición del artículo 2 del Real Decreto no contiene alusión alguna a la "*información que facilita el material genético*". Y ni la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007 ni el artículo 2 del Real Decreto 630/2013 aluden a la supuesta finalidad de investigación como un elemento esencial del concepto de "*recursos zoogenéticos*". De hecho, si se observa cuál es la característica común de las 3 tipologías recogidas en la disposición adicional 3ª de la Ley 42/2007, puede concluirse que todas coinciden en ser recursos para la agricultura y alimentación.

Y, además, consideramos que la interpretación de la Sentencia resulta también ilógica porque, siguiendo la tesis de la misma, sería aceptable la exclusión de un elemento que "**por su valor genético -zoogenético- pueda favorecer la conservación, fomento o mejora de las razas**". Pero si esto es así, resulta ilógico que se pudieran excluir de las prohibiciones elementos para conservar, fomentar o mejorar la raza del cangrejo rojo, para ser utilizado en la alimentación, pero sin embargo no se pudieran emplear en la industria alimentaria los cangrejos rojos que ya existen en la naturaleza. Entendemos que el razonamiento resulta arbitrario, porque en nuestra opinión obvia que la verdadera finalidad de la disposición adicional 3ª de la Ley 42/2007 es excluir de su ámbito aquellos recursos destinados a la agricultura o alimentación, sean de origen vegetal (fitogenéticos) o animal (zoogenéticos). De ahí la clara redacción de la definición del concepto de "*recursos zoogenéticos*" que hace el artículo 2 del Real Decreto 630/2013, que no contiene la más mínima alusión a las finalidades de investigación a las que alude la Sentencia.

Por otro lado, en relación a la mención que realiza la Sentencia al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, debemos reiterar que, como hemos indicado en el motivo anterior, se trata de una regulación legal ya derogada, pues la normativa vigente al dictarse la Sentencia regula las consecuencias de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras en su artículo 64, y no en el 61.3. Y, a diferencia del texto anterior del artículo 61.3, citado por la Sentencia aunque ya no está vigente, en el artículo 64.3 actualmente vigente se permite la exclusión de las prohibiciones derivadas de la inclusión en el Catálogo no sólo por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, sino también "*con fines de control o erradicación*". Y, por otro lado, hay que recordar que el artículo 64.3, actualmente vigente, no impide, en ninguna forma, la tenencia o comercialización de ejemplares muertos de la especie, a diferencia de lo que establecía el texto derogado del artículo 61.3, que, como decimos, es el que, a nuestro juicio erróneamente, cita la Sentencia en reiteradas ocasiones.

Por tanto, no es cierto, como dice la Sentencia para justificar la anulación de la disposición adicional quinta, que sólo pueda justificarse la exclusión de las prohibiciones del catálogo por razones de investigación o salud o seguridad, sino que también se permite dicha exclusión, por ejemplo, "*con fines de control*". Y entendemos que, aunque sólo fuera por el hecho evidente de que si se impidiera la pesca y comercialización del cangrejo rojo el efecto inmediato sería una expansión descontrolada de la especie, y considerando que la legislación vigente no establece ninguna limitación de la tenencia y comercialización de los ejemplares muertos, en todo caso resultaría perfectamente admisible que el Real Decreto permitiera, en su disposición adicional quinta, la pesca y comercialización con destino a la industria agroalimentaria, incluso aunque se considerara dicha medida sólo como una exclusión "*con fines de control*", y no como una consecuencia de que la especie debe ser considerada como un recurso zoogenético para la alimentación, al que se aplicaría la disposición adicional tercera de la Ley 42/2007, tal y como hemos indicado.

Por último, debemos señalar que la interpretación que hace la Sentencia de lo que debe ser un recurso zoogenético en realidad no tiene apoyo en norma alguna, sino que se basa en unas ideas apriorísticas que, como puede comprobarse a lo largo de la Sentencia, no encuentran apoyo en ninguna norma. **Buena prueba de ello es que la Sentencia no contiene la más mínima cita de norma o jurisprudencia alguna, y ni tan siquiera de**

análisis semántico de la expresión, que apoye su interpretación de qué es lo que debe considerarse como recurso zoogenético.

Por tanto, entendemos que, tal y como hemos expuesto, tanto la disposición adicional 3ª de la Ley 42/2007 como la definición del concepto de "*recursos zoogenéticos*" contenida en el artículo 2 del Real Decreto 630/2013 como la exclusión, en el artículo 1.2.c) del mismo, de su aplicación a los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación, son tan claras que la argumentación de la Sentencia, basada en un supuesto concepto de los recursos zoogenéticos para el que la propia Sentencia no ofrece apoyo normativo alguno, debe considerarse como ilógica y arbitraria, y, por tanto, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en relación con el principio de legalidad regulado en el artículo 9.3 de la misma. Y que igualmente debe considerarse ilógica y arbitraria la argumentación contenida en el penúltimo párrafo de la página 49 de la Sentencia que pretende justificar la anulación de la disposición adicional quinta del Real Decreto en un texto ya derogado de la Ley 42/2007.

Por ello, y habida cuenta de que al igual que ocurre en los motivos anteriores la vulneración del derecho constitucional se produce por primera vez en la Sentencia, entendemos que es viable el presente incidente de nulidad de actuaciones que, en el caso de estimarse únicamente el presente motivo, daría lugar a la anulación de la Sentencia a fin de que se dictara otra que respetara el derecho constitucional infringido, lo que conllevaría la desestimación de la demanda, al menos en lo que se refiere a la anulación de la disposición adicional quinta del Real Decreto impugnado.

Por ello, a la Sala **SUPLICO:**

- 1- Que me tenga por personado en la representación que ostento, entendiendo conmigo las sucesivas actuaciones.
- 2- Que, en atención a lo expuesto en el primer motivo de este escrito, declare la nulidad del procedimiento, por falta de emplazamiento de mi representada, con retroacción de las actuaciones a fin de que sea emplazada personalmente, siguiéndose tras ello el proceso hasta su normal terminación.
- 3- Subsidiariamente, declare la nulidad de la Sentencia, en base a los motivos segundo y tercero antes expuestos, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al

dictado de la misma, a fin de que se dicte nueva Sentencia que respete los derechos constitucionales vulnerados, lo que conllevaría la desestimación de la pretensión anulatoria de la disposición adicional 5ª del Real Decreto 630/2013.

OTROSÍ DIGO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 241.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE LA EFICACIA DE LA SENTENCIA** dictada en el presente procedimiento mientras se resuelve este incidente, para evitar que el mismo pudiera perder su finalidad, ante el enorme riesgo de pérdida de puestos de trabajo y del medio de vida de toda una comarca, que provocaría una ruina social irreparable en la zona.

Como es notorio, la Sentencia cuya nulidad solicitamos pone en riesgo una importantísima actividad productiva en torno al cangrejo rojo, generadora de una enorme cantidad de empleo en una amplia zona de nuestro país.

La importancia económica y social del sector de la pesca y transformación del cangrejo rojo es notoria. Sin perjuicio de ello, acompaño, como **DOCUMENTO 8** un informe sobre los principales datos del sector, que ponen de manifiesto el elevado volumen de empleo que genera en una zona que, lamentablemente, no dispone de alternativas reales de empleo para aquellas personas que pudieran perder su puesto de trabajo como consecuencia de la paralización de la actividad. Como se indica en el citado informe, el sector genera, sólo en la zona de la marisma del Guadalquivir, unos 180.000 jornales al año, contando sólo el empleo directo, y al menos el 70 % de la población del municipio de Isla Mayor está ligada a la explotación del cangrejo rojo. Por otro lado, según estimaciones de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, el volumen de cangrejo rojo procesado supone en la Comunidad Autónoma Andaluza nada menos que el 5% de toda la producción pesquera y el 50% de la producción acuícola. Y, a nivel mundial, España produce en torno al 8-10 % de la producción mundial, siendo el tercer país productor del mundo.

Y esto no es sólo algo que diga mi representada, como Asociación que aglutina a las empresas del sector, sino que es un absoluto clamor, como prueba el enorme impacto que ha tenido la publicación de la Sentencia dictada en este procedimiento, y las reacciones unánimes de los diversos sectores políticos, de

representantes de los trabajadores, empresariales, y ciudadanos en general, que han resaltado en todo momento la extraordinaria importancia socioeconómica del sector.

A título de mero ejemplo acompañamos, como **DOCUMENTO 9**, sólo algunas de las múltiples noticias publicadas en los últimos días, precisamente como consecuencia de haberse dado a conocer la referida Sentencia, que ponen de manifiesto la enorme preocupación social generada como consecuencia de la incertidumbre sobre el futuro del sector y, por tanto, de tantas familias que dependen del mismo.

El impacto socioeconómico que tendría la paralización del sector ha hecho que tanto la administración estatal como la autonómica hayan manifestado de forma unánime su intención de aunar esfuerzos para buscar la solución más adecuada que permita la continuidad de la actividad, como se pone de manifiesto, igualmente a título de mero ejemplo, en las noticias que acompaño como **DOCUMENTO 10**, en las que se refleja la preocupación de ambas administraciones ante las nefastas consecuencias que tendría la paralización del sector.

Ante esta situación, han sido numerosísimas las muestras de apoyo recibidas, que igualmente ponen de relevancia la importancia del sector para la zona en la que se desarrolla, y el enorme daño que produciría su paralización. Acompaño varias de ellas como **DOCUMENTO 11**, para poner de manifiesto el consenso unánime sobre la trascendencia socioeconómica del sector, y, por tanto, el daño irreparable que produciría la ejecución de la Sentencia sin esperar a resolver la solicitud de nulidad que ahora presentamos. Dichos manifiestos de apoyo están suscritos por:

- 1- Ayuntamiento de Isla Mayor.
- 2- Junta Central de Regantes de la Margen Derecha del Guadalquivir
- 3- Comunidad de Regantes del Canal del Mármol.
- 4- Comunidad de Regantes de la Zona de Queipo de Llano
- 5- Unión Profesional de Arroceros.
- 6- Conxemar.
- 7- Comunidad de Regantes del Canal de Isla Mínima.

- 8- Comunidad de Regantes la Ermita.
- 9- Sociedad Cooperativa Agraria Andaluza Arroceras del Sur.
- 10- Sociedad Cooperativa Andaluza las Playas.
- 11- Comité de empresa UGT de Arrozúa.
- 12- Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos.
- 13- Gerente del Espacio Natural de Doñana
- 14- Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía.
- 15- Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores.
- 16- Asociación Andaluza de Salazones y Ahumados.
- 17- Alvaro Pallarés, S.L.
- 18- Arroces de Doñana, S.L.
- 19- Qabtur Agroquímicos, S.L.
- 20- Gestión Ambiental Isleña, S.L.
- 21- Doñarroz, S.L.
- 22- Asociación Arroces de Doñana.

Como puede verse, los firmantes representan un amplio abanico de los sectores implicados en la zona: Ayuntamiento, organizaciones de regantes y agricultores, organizaciones sindicales, asociaciones empresariales, empresas de varios sectores o el Espacio Natural de Doñana.

Entendemos que estas circunstancias evidencian que, como hemos indicado, la posible paralización del sector supondría un perjuicio irreparable, lo que justifica que se acuerde la suspensión que ahora solicitamos, puesto que, de otra forma, se privaría de eficacia a la eventual resolución que pudiera estimar el presente incidente.

En relación a la apariencia de buen derecho de nuestra solicitud de nulidad, nos remitimos a lo argumentado en el cuerpo de este escrito, que entendemos que pone de manifiesto la existencia de dicha apariencia en la medida suficiente como para justificar la paralización de la ejecución de la Sentencia al menos mientras se resuelve el incidente.

Por ello, a la Sala **SUPLICO:**

Que suspenda la eficacia de la Sentencia dictada en el procedimiento mientras se resuelve el presente incidente de nulidad de actuaciones.

Es todo ello de justicia que pido en Madrid, a 11 de abril de 2016.

Fdo.: Antonio J. Uceda Sosa
ABOGADO
Colegiado del Colegio de Abogados de
Sevilla 5.431

Fdo.: Jorge Deleito García
PROCURADOR